

ARTICULO 288.

El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 289.

El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 290.

Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

ARTICULO 291.

Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

ARTICULO 292.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 293.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

ARTICULO 294.

Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

ARTICULO 295.

La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

ARTICULO 296.

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 297.

En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

ARTICULO 298.

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315.

ARTICULO 299.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

ARTICULO 300.

En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 301.

Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los arts. 74 y 490, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la mis-

ma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

ARTICULO 302.

En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusacion.

ARTICULO 303.

El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

ARTICULO 304.

Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293, y además las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. 2ª del artículo 293, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

6ª Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9ª Asistir á convites que diere ó costearse alguno de los litigan-

tes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10ª Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11ª Hacer promesas: amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes.

ARTICULO 305.

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 306.

En la calificacion de las causas expresadas en el art. 304 se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independenciam del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 307.

El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPÍTULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

ARTICULO 308.

No son recusables los jueces:

1º En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º Al cumplimentar exhortos:

4º En las demas diligencias que les encomienden otros jueces ó Tribunales:

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mista:

6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 309.

Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen Tribunal de casacion.

ARTICULO 310.

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

ARTICULO 311.

Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPÍTULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

ARTICULO 312.

Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio; salvo lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315.

ARTICULO 313.

Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra

recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

ARTICULO 314.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

ARTICULO 315.

El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

ARTICULO 316.

La recusacion sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el art. 310.

ARTICULO 317.

La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310.

ARTICULO 318.

Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

ARTICULO 319.

Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 320.

Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 293, 304 y 305.

ARTICULO 321.

Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse.

ARTICULO 322.

En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

ARTICULO 323.

La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

ARTICULO 324.

Son admisibles como pruebas, la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 325.

De los fallos sobre recusacion con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

ARTICULO 326.

El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

ARTICULO 327.

Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

ARTICULO 328.

En el caso de los arts. 338, 344 y 350, la pena á que se refieren no podrá ser impuesta al abogado ni al procurador del responsable.

ARTICULO 329.

El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

ARTICULO 330.

Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número.

ARTICULO 331.

No se dará curso á ninguna recusacion con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximum de la multa á que se refieren respectivamente los arts. 338, 344 y 350; salvo lo dispuesto en el art. 379, frac. 2^a, en cuyo caso al habilitado por pobre se le impondrá la pena prevenida por los artículos citados.

ARTICULO 332.

Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ARTICULO 333.

Recusado un juez menor ó de paz, expondrá por simple oficio al juez de 1^a instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 269.

ARTICULO 334.

El juez de 1^a instancia declarará, al día siguiente á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco días comunes é improrrogables.

ARTICULO 335.

Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término.

ARTICULO 336.

Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que siga en número.

ARTICULO 337.

Si el juez de 1^a instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devol-

verá los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 338.

En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco pesos si se trata de la recusacion de un juez de paz, ó que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un juez menor. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco dias en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince dias en el segundo.

ARTICULO 339.

De las recusaciones con causa de los jueces de paz del Territorio de la Baja California, conocerán los jueces de 1.^a instancia del respectivo Partido judicial, en los términos prescritos en este capítulo. El depósito de que habla el art. 331 deberá hacerse en la tesorería municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 340.

Propuesta la recusacion de un juez de 1.^a instancia del Distrito federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

ARTICULO 341.

Dentro de tres dias á más tardar, declarará la Sala si la causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolución afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

ARTICULO 342.

El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

ARTICULO 343.

Concluido el término de la prueba, se procederá en la forma y términos que establece el art. 335.

ARTICULO 344.

Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, observándose lo dispuesto en el art. 338 para hacer efectiva la multa, ó impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince, ni pase de cuarenta dias.

ARTICULO 345.

Si la resolución hubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el art. 336.

ARTICULO 346.

De las recusaciones con causa de los jueces de 1.^a instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.

ARTICULO 347.

Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el conocimiento del negocio.